



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ESP
DEMANDADOS	ANA CECILIA CASTILLO PARODI Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00114 00
ASUNTO	INCORPORA ESCRITO. SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES. ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO.

Se incorpora al expediente, el escrito visible en archivo 35, por medio del cual la demandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, emitió pronunciamiento frente a la Nota Devolutiva allegada por la ORIP de San Juan del Cesar – Departamento de la Guajira.

Igualmente, incorpórese el escrito obrante en archivo 36, con sus anexos, mediante el cual la parte demandante presenta reforma de la demanda.

Cabe reiterar que, mediante escrito presentado el 02 de junio de 2023, la codemandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023 (archivo 20), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, recurso que básicamente está encaminado a que se deje sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se proceda con su inadmisión, a fin de que se subsanen las falencias que a juicio de la demandada presenta la demanda.

Adicionalmente, se observa que el día 06 de junio del año en curso, la codemandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, allegó memorial mediante el cual

manifestó su inconformidad con la tasación de perjuicios realizada por la parte demandante. (Archivo 22)

En razón de lo anterior, y previo a resolver los memoriales antes enunciados, el Despacho por auto del 14 de julio de 2023, advirtió necesario que la parte demandante se pronunciara con certeza y claridad respecto a la viabilidad de la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el bien descrito en la demanda. (Archivo 32)

Posteriormente, la ORIP de San Juan del Cesar – Departamento de la Guajira, allegó Nota Devolutiva del 27 de junio de 2023, advirtiendo que el folio de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, se encuentra jurídicamente cerrado (archivo 33), lo cual conllevó a que la codemandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, ratificara su solicitud de “revocar en su integridad el auto admisorio de la demanda y toda la actuación posterior para en su lugar inadmitir la demanda”. (Archivo 35)

Ahora, sería del caso resolver el recurso de reposición y las solicitudes antes enunciadas, sin embargo, teniendo en cuenta que, en virtud de las cuestiones antes anotadas, la parte demandante allegó escrito debidamente integrado, mediante el cual reformó la demanda con alteración de los hechos, pretensiones y solicitud de nuevas pruebas (archivo 36), lo cual es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, y toda vez que en el escrito mediante el cual se reformó la demanda, se observa que los nuevos hechos y pretensiones, así como la adición de algunas pruebas, están directamente relacionados con los cuestionamientos planteados por la codemandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, inclusive con subsanación de algunos defectos advertidos por aquella, es por lo que esta judicatura se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada aludida, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023 (archivo 20), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, así como las solicitudes por ella efectuadas mediante escritos obrantes en archivos 22 y 35 del expediente, mediante los cuales manifestó su descontento con la tasación de perjuicios que hiciera la parte actora y reiteró su solicitud de revocatoria del auto admisorio de la demanda, respectivamente.

En su lugar, y por encontrarlo procedente, al tenor de lo normado en el artículo 93 del CGP, se procederá con la admisión de la reforma de la demanda, de la cual se correrá traslado a la parte pasiva, para que, dentro del término señalado en dicha norma, se pronuncie.

Acorde con lo anterior, y toda vez que la reforma de la demanda cumple las exigencias del artículo 93 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con inclusión de nuevos hechos, nuevas pretensiones y adición de pruebas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – Departamento de la Guajira. Por la Secretaría del Juzgado expídase el correspondiente oficio.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal “d” del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, **SE AUTORIZA** a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012031002 del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$402.597.540,08)**, correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios.

Teniendo en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, la parte actora ya consignó la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$345.098.767,05)**, como estimativo de la indemnización de perjuicios referida en párrafo anterior (archivo 06), **SE AUTORIZA** a la parte demandante para que

consigne a órdenes de este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$57.498.773,03)**, correspondiente a la diferencia entre la suma inicialmente pagada (\$345.098.767.05) y la estimada en el nuevo avalúo (\$402.597.540,08).

CUARTO: OFÍCIESE nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones con respecto al predio objeto de la constitución, y para que precisen si el bien es de naturaleza privada, de aquellos considerados como baldíos o presenta alguna limitación jurídica. Igualmente, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas para que informe si existen requerimientos de restitución de tierras, respecto al predio objeto del asunto, distinguido con Matrícula Inmobiliaria **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - Guajira, y en caso afirmativo, actúe según sus competencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, en la forma indicada en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, es decir, POR ESTADOS, advirtiéndole que dispone del término de DOS (2) días para contestar, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al demandado RODRÍGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS esta providencia conjuntamente con el auto proferido el día 28 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, y el auto de fecha 18 de abril del año en curso, por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la misma. Lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y siguientes del CGP, en armonía con el artículo 93 Ídem; o en su defecto, conforme a la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de tres (3) días para contestar.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 125

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de septiembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e169fe5d7a987070f7f8caaa3e05b41b23b8065019bb69e0d36b13b696437ab2**

Documento generado en 06/09/2023 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>